

CONSTANCIA: Popayán, 23 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00294, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
*j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veintiseis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ,
MARIA CLAUDIA BURBANO SANCHEZ
ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO
OSCAR GUZMAN REBOLLEDO
Demandado: JOSE HERNAN DORADO HIDROBO
CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA
TRANSPUBENZA LTDA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicado: 2022-00516-00

Interlocutorio No. 2138

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá determinar el demandante el régimen de responsabilidad al que acude, si se trata de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte o la reclamación por responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que los presupuestos axiológicos que rigen a uno y otro instituto difieren así como su regulación jurídica en cuanto a las pruebas prescripción, alcances y estimación, siendo indispensable su identificación para el tratamiento judicial del asunto desde el punto de vista normativo con repercusiones en las valoraciones de los hechos y de las pruebas, acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, por considerar inaceptable la acumulación de la responsabilidad contractual y extracontractual en una misma relación jurídica.

2. En los poderes anexos con la demanda no determina ni identifica claramente los asuntos para el cual fue conferido, si se tiene en cuenta que

no se atiende a las pretensiones invocadas en la demanda, por lo tanto, debe ajustarse de conformidad, lo anterior al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, pues menciona de que se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo tanto, deben ajustarse los mismos.

3. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas para determinar la competencia, pues en ella se estiman presuntos perjuicios futuros, lo que no está de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 del C.G.P.

4. El acápite de pretensiones contiene conceptos jurídicos y apreciaciones personales que no forman parte de los supuestos facticos que son susceptibles de prueba, por lo tanto, no se atienden lo establecido en el artículo 82.4: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo tanto, deben omitirse de este acápite.

5. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al daño emergente y al lucro cesante como se indicó en el acápite de los hechos, pues solamente se limita a enunciar las cantidades, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes.

6. Deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la parte demandada TRANSPUBENZA LTDA Y SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.

7. Omite allegar la póliza de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

8. Debe indicar en la demanda, el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ, OSWALDO ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTES PUBENZA LTDA y SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE HERNAN DORADO HIDROBO, CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA y SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

La demanda corregida deberá presentarse integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con C.C. N° 1.061.726.573 y Tarjeta profesional N° 242516 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035d2586e7d9b0bcc5f8ab62184ec8e6525a9de8e61f458609a33463acc0158**

Documento generado en 26/09/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>